

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 50 pesetas.
Semestre 30 —
Trimestre 20 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 1.738

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio del Interior

DECRETO

El Decreto número ciento setenta y cuatro, de nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete, para auxilio a familias de combatientes, inspirado en un criterio de estricta justicia social, ha venido llenando la necesidad de compensar en parte el sacrificio de los que luchan en los frentes, proporcionándoles la seguridad de que su ausencia del hogar no repercute sensiblemente en la economía familiar.

El extinguido Gobierno General, al reglamentar y aplicar aquella disposición, realizó una obra benemérita, que ocupa un lugar de preferencia entre las instituciones de la retaguardia.

Pero la necesidad de recapitular los preceptos e instrucciones que han ido promulgando sobre esta materia, aprovechando la ocasión para revisar algunas normas substantivas y de organización y funcionamiento, aconsejan la redacción de un texto único fundamental sobre Subsidio pro combatiente, que habrá de ser desarrollado por el correspondiente Reglamento.

En su virtud, a propuesta del

Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. La concesión del Subsidio a las familias de los combatientes, establecido por Decreto número ciento setenta y cuatro, de fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete, se regulará con arreglo a lo dispuesto en este Decreto y reglamento para su aplicación.

Artículo segundo. Para tener derecho a los beneficios del Subsidio será preciso:

a) Que los beneficiarios carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que teniendo unos u otras sean de cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener, les correspondiera conforme al artículo tercero del presente Decreto.

b) Que el causante al derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sostén único o principal en ella, con su trabajo personal.

c) Estar movilizado en el Ejército o Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las Jons. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

Artículo tercero. La cuantía

del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de cinco mil habitantes

- a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.
- b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Poblaciones de más de cinco mil habitantes

- c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.
- d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Artículo cuarto. Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes, se deducirá:

Primero. Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones del trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciban el cónyuge y los parientes del combatiente, que tengan la condición de beneficiarios, conforme al apartado a) del artículo segundo.

Segundo. Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes.

Tercero. Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto. Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto. Cuando el combatiente sea legionario, se computarán como utilidades, y será deducible, la diferencia entre la cantidad que percibe en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten.

Sexto. Se descontará una peseta diaria por cada uno de los parientes varones del combatiente, no impedidos para el trabajo, que estén comprendidos entre los dieciocho y sesenta años y carezcan de ocupaciones por causas ajenas a su voluntad. Pero las Comisiones locales pondrán el mayor celo para proporcionarles trabajo.

Artículo quinto. No causarán Subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Secretaría de Guerra de veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, en el caso de que ya cobraran el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra desde el momento en que perciban los emolumentos que les correspondan por dicho motivo.

c) Los movilizados que continúen percibiendo, por razón de sus cargos o empleos civiles, sueldo, haberes o gratificaciones

de importe superior o igual al Subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicia a partir de la graduación de Sargento inclusive, siempre que disfruten haberes superiores a los de Cabo.

e) Los que estén sujetos a expedientes por delitos comprendidos en la jurisdicción de guerra.

f) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados fijos en entidades o Empresas particulares, siempre que éstas tuvieran una nómina de personal permanente superior a diez empleados.

Los combatientes que se hallen en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, tendrán derecho a que la empresa o patrono donde venían prestando sus servicios abone el Subsidio a sus familiares con arreglo a las normas establecidas en este Decreto.

g) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados en entidades del Estado, Provincia o Municipio, ya que estas entidades seguirán abonándoles los haberes.

Artículo sexto. Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio, se establece un recargo equivalente al diez por ciento sobre el precio de venta o el coste de los siguientes productos y servicios:

a) Venta de tabacos de todas clases.

b) Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y similares y consumiciones en establecimientos de comestibles.

c) Consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Perfumes.

e) Venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Espectáculos públicos.

g) Servicios de lujo en las peluquerías de señoras, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza.

h) Juegos de todas clases en establecimientos públicos y de recreo.

i) Servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de Wagones-Lits.

Artículo séptimo. Se destinarán asimismo a nutrir el fondo

del Subsidio los rendimientos que siguen:

a) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.

b) Producto íntegro del día semanal «Sin Postre».

c) Cincuenta por ciento de la recaudación del día semanal del «Plato Único».

d) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles.

e) Tasa especial por licencias de caza.

f) Tasa especial por la expedición de salvoconductos.

g) Donativos varios.

h) Multas.

Artículo octavo. Los recargos establecidos en el artículo sexto y apartado a) del artículo séptimo, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos, serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del Subsidio.

Artículo noveno. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, cesarán en sus funciones las Juntas Provinciales y Municipales creadas por Orden del Gobierno General del Estado, fecha veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo décimo. En sustitución de las disueltas Juntas, y para asumir las atribuciones que se establezcan en el Reglamento para aplicación de este Decreto, se constituirán Comisiones Provinciales y Locales con la denominación respectiva de «Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente», y «Comisión Local del Subsidio al Combatiente».

Artículo undécimo. En cada capital de provincia se constituirá la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, integrada por las personas siguientes: Un militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., designado por el Ministerio del Interior, que ejercerá las funciones de Jefe; un funcionario, designado por el Gobernador civil de la provincia, que asumirá las de Secretario; un funcionario de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el señor Delegado de Hacienda, que llevará a su cargo la contabilidad del servicio; actuarán como Vocales un Jefe u Oficial del Ejército, de-

signado por el Gobernador militar de la plaza, y el Jefe de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en la provincia. Este último podrá delegar sus funciones.

Artículo duodécimo. En la capitalidad de cada Municipio se constituirá una Comisión Local de Subsidio al Combatiente, de la que será Jefe un vecino designado por el Gobernador civil de la provincia; Secretario, el Maestro Nacional más joven que se halle en funciones dentro del Municipio, y en concepto de Vocales dos padres de combatientes; uno, sirviendo en el Ejército, y otro, en la Milicia. Estos Vocales serán designados por el Gobernador civil, oído el Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Cuando el Municipio sea capital de provincia, o su censo rebase la cifra de cinco mil habitantes, el número de Vocales en las Comisiones Locales, se ampliará a dos más, nombrados en la misma forma y proporción.

Artículo décimotercero. Los Ayuntamientos proveerán de local, menaje y material de oficina a las Comisiones Provinciales y Locales, con cargo a los presupuestos municipales, habilitando al efecto el crédito correspondiente.

Artículo décimocuarto. Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que regulan la exacción de los recargos comprendidos en este Decreto, se podrán nombrar Inspectores, que tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad. Para atender a los gastos de inspección se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas.

Artículo décimoquinto. Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto, y de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación de los recursos destinados al Subsidio.

Artículo décimosexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos, a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro del Interior, *Ramón Serrano Suñer*.

(Boletín Oficial del Estado del día 26 de Abril de 1938.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.741

GOBIERNO CIVIL

REQUISITORIA

No habiendo sido posible notificar a don Manuel Escobar, con residencia en esta ciudad, calle de Torrecilla, número 4, segundo, la resolución dictada por este Gobierno en el expediente que se le instruyó por ejercicio ilegal de la profesión de Odontología, a causa de haberse ausentado de su domicilio; he acordado notificarle por medio del presente edicto para que, en el término de diez días, a contar de la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca en la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta capital, a fin de darse por enterado de la resolución recaída y firmar el recibo del duplicado de la misma; previniéndole que, de no hacerlo así, se le dará por enterado, ejecutándose la providencia dictada contra el mismo en el expediente a que se alude.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento del interesado y efectos oportunos.

Valladolid, 30 de Abril de 1938.
Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.730

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

El día 31 del próximo mes de Mayo, a las doce de la mañana, se verificará en una de las Salas de la Casa Consistorial la subasta para contratar el derecho a colocar sillas y sillones para el servicio del público en todos los paseos y plazas de esta ciudad, así como la cobranza del arbitrio por ocupación de la vía pública con mesas y sillas en los cafés, bares, restaurantes y establecimientos análogos.

Expresada subasta se acomodará a las disposiciones del artículo 14 del reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924, y será presidida por esta Alcaldía, o Teniente en quien delegue, con asistencia, también, del Vocal designado por el Excmo. Ayun-

tamiento en representación del mismo.

El tipo que ha de servir de base a la subasta es el de ocho mil pesetas por cada año, no siendo admisibles las proposiciones que se formulen por menor cantidad que la señalada.

El arriendo comprende el período de tiempo de cinco años, que empezará a regir desde el día 1 de Julio próximo y terminará a las doce de la noche del 30 de Junio de 1943.

Los licitadores presentarán sus proposiciones, bajo sobre cerrado, durante el plazo de media hora, a contar de la anunciada para la subasta, debiendo contener cada pliego la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Dicho resguardo de fianza provisional acreditará haber consignado en la Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos la cantidad de cuatrocientas pesetas, importe del cinco por ciento del tipo de subasta.

El que resulte rematante quedará obligado a ampliar dicho depósito hasta el veinte por ciento del importe del contrato por cada año, y a presentar, si se estima necesario, un fiador solvente a juicio de la Alcaldía, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva.

El contratista queda obligado a ingresar en arcas municipales, por trimestres anticipados, la cantidad en que se haya hecho la adjudicación de este servicio, dentro de los diez primeros días de cada trimestre, incurriendo caso de no hacerlo en las responsabilidades que se determinan en el pliego de condiciones.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Los que concurran a la subasta por medio de apoderado, habrán de presentar poder bastantado en forma por cualquiera de los Letrados Consistoriales.

Este contrato se hace a riesgo y ventura del rematante, sin que pueda tener derecho a pedir ni obtener rebaja del precio estipulado, rescisión del contrato, ni indemnización alguna aun cuando ocurriese perjuicio por caso fortuito o suceso de fuerza mayor o imprevisto.

El expediente en que se consignan las demás condiciones puede

examinarse todos los días laborables, durante las horas de oficina, en el Negociado de Gobierno de Secretaría municipal.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones de la subasta para el arriendo del derecho a colocar sillas y sillones para el servicio público en los paseos y plazas de esta ciudad, así como la cobranza del arbitrio por ocupación de la vía pública con mesas y sillas de los cafés, y aceptándolas en un todo, se compromete a realizar dichos servicios por la cantidad de... (en letra, sin enmiendas ni raspaduras) pesetas cada año.

(Fecha y firma del proponente).

Valladolid, 27 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, *Luis Funoll*.

127

Núm. 1.747

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en la sesión celebrada el día de ayer, ha acordado convocar un concurso para la construcción y ejecución de un templete en el Campo Grande, destinado a conciertos musicales y explotación de servicios, con arreglo al proyecto y bases que al efecto han sido aprobados.

Lo que se anuncia al público para que durante el plazo de tres días contados desde el siguiente de publicarse el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, puedan presentarse contra dicho acuerdo las reclamaciones que se crean pertinentes; advirtiéndose que, una vez expirado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Valladolid, 30 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, *Luis Funoll*.

Núm. 1.744

Villabragima

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1938, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por tér-

mino de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villabragima, 29 de Abril de 1938.—El Presidente de la Junta, Luciano Martínez.

Núm. 1.729

Villasexmir

Hecha la rectificación del padrón de habitantes de este término, con referencia al 31 de Diciembre último, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, las relaciones de altas y bajas por los diferentes conceptos.

Durante el referido plazo de exposición, y los tres días siguientes, podrá ser examinado por cuantas personas interesadas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes, en el oportuno recurso, ante el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Comisión Gestora municipal, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la vigente ley Municipal.

Villasexmir, 27 de Abril de 1938.—El Alcalde, Emilio Capellán.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.714

JUZGADO MILITAR NÚM. 8

REQUERIMIENTO SOBRE ENTREGA DE BIENES

En el expediente de responsabilidad civil que se sigue en este Juzgado Militar, número 8, sito en la Delegación de Hacienda, contra Aurora García Martín, de 30 años, natural y vecina de Valladolid, Colón, número 13, por su actuación contra el Movimiento Nacional, de conformidad con el Decreto de 10 de Enero de 1937, se ha dictado auto decretando el

embargo de bienes de la citada persona, y, a fin de hacerlo efectivo, se ha providenciado, entre otros particulares, y con fecha de hoy el siguiente extremo:

«Publíquese este proveído en el «Boletín Oficial» de esta provincia para que todas aquellas personas que tengan bienes del encartado los entreguen y pongan a disposición de este Juzgado en término de ocho días.»

Y a fin de que sirva de requerimiento a las mencionadas personas que puedan poseer dichos bienes, se publica el presente edicto, en Valladolid, a 26 de Abril de 1938.—El Secretario, Francisco Sanz Macho.

Núm. 1.715

JUZGADO MILITAR NÚM. 8

REQUERIMIENTO SOBRE ENTREGA DE BIENES

En el expediente de responsabilidad civil que se sigue en este Juzgado Militar, número 8, sito en la Delegación de Hacienda, contra Isabel Pardo de Pablo, de 21 años, soltera, sastra, vecina de esta ciudad, plazuela de Rafael Cano, número 9, por su actuación contra el Movimiento Nacional, de conformidad con el Decreto de 10 de Enero de 1937, se ha dictado auto decretando el embargo de bienes de la citada persona, y, a fin de hacerlo efectivo, se ha providenciado, entre otros particulares, y con fecha de hoy, el siguiente extremo:

«Publíquese este proveído en el «Boletín Oficial» de esta provincia para que todas aquellas personas que tengan bienes del encartado los entreguen y pongan a disposición de este Juzgado en término de ocho días.»

Y a fin de que sirva de requerimiento a las mencionadas personas que puedan poseer dichos bienes, se publica el presente edicto, en Valladolid, a 26 de Abril de 1938.—El Secretario, Francisco Sanz Macho.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 1.739

MEDINA DEL CAMPO

Don Francisco Camprubí y Pader, Juez de primera instancia de la villa y partido de Medina del Campo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado de mi cargo, y Secretaría única del mismo, a instancia del Procura-

don don Fidel Morocho Tardáguila, en representación de don José Velasco Gil, mayor de edad y vecino de esta villa, contra don Pedro Gutiérrez González y su esposa doña Anunciación García Jiménez, vecinos de Velascálvaro, sobre reclamación de siete mil trescientas veintiséis pesetas de principal y otras dos mil pesetas más que se calculan para intereses de demora y costas, en los cuales se ha acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes semovientes embargados a dichos deudores, que a continuación se expresan, bajo las condiciones que también se expresarán:

Bienes semovientes objeto de subasta

- 1.º Una vaca llamada Pelusa, pelo negro, de nueve años; valorada pericialmente en 360 pesetas.
- 2.º Otra, llamada Cinchada, pelo negro, de nueve años; en 370.
- 3.º Otra, llamada Morucha, pelo negro, de seis años; en 470.
- 4.º Otra, llamada Centella, de once años; pelo negro; en 270.
- 5.º Otra, llamada Naranja, de quince años, pelo castaño; en 270.
- 6.º Otra, llamada Cierva, de seis años, pelo pelicano; en 470.
- 7.º Otra, llamada Colorada, de ocho años, pelo rojo; en 470.
- 8.º Otra, llamada Sevillana, de nueve años, pelo castaño; en 370.
- 9.º Otra, llamada Jardinera, de nueve años, pelo negro, en 370.
10. Otra, llamada Nevada, de tres años; en 570.
11. Otra, llamada Colina, de tres años, pelo negro; en 370.
12. Otra, llamada Coneja, de tres años, pelo negro; en 370.
13. Otra, llamada Bragada, de tres años, pelo negro; en 370.
14. Otra, llamada Morucha, de dos años, pelo negro; en 370.
15. Un novillo, pelo negro, de tres años; en 200.
16. Otro, pelo negro, de tres años; en 200.
17. Otro, pelo negro, de tres años; en 200.
18. Otro, pelo negro, de tres años; en 200.
19. Un toro, pelo negro, de tres años; en 650.
20. Un choto, de un año, pelo negro; en 200.
21. Otro, de un año, pelo negro; en 200.
22. Otro, de un año, pelo negro; en 200.
23. Otro, de un año, pelo negro; en 200.
24. Otro, de un año, pelo negro; en 200.
25. Una chota, pelo negro, de un año; en 470.

26. Otra, pelo negro, de un año; en 470.

27. Otra, pelo negro, de un año; en 470.

28. Otra, pelo negro, de dos años; en 460.

29. Otra, pelo negro, de dos años; en 400.

Total: 10.000 pesetas.

Importa la precedente tasación las figuradas diez mil pesetas.

Condiciones

1.ª La subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado de primera instancia, el día catorce del próximo mes de Mayo, y hora de las once y media de su mañana.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito y el de la presentación de sus cédulas personales del ejercicio corriente, no serán admitidos.

Dado en Medina del Campo, a treinta de Abril de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Camprubí. — El Secretario judicial, Rafael Benito.

128

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1.572

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Villalón

ANUNCIO

Don Saturnino Escudero del Agua, Recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Villalón.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica de los años 1935 a 1937, y pueblo de Villalán de Campos, se ha dictado la siguiente:

Providencia. — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás que proceda por ser de domicilio ignorado,

hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Tomás Aníbarro Merino. — Débito, 107,62 pesetas.

Una tierra en este término, a Senda Rodera, de 1-82-45 hectáreas; linda Norte, Este y Sur, Roque Sánchez, y Oeste, camino de la Rodera.

Deudor, don Roque Sánchez de Castro. — Débito, 5,45 pesetas.

Una tierra en este término, a camino de San Martín, de 22-94 áreas; linda Norte, término de Villavicencio; Este y Sur, Enrique Melero, y Oeste, camino de Villavicencio.

Deudores, herederos de Josefa Vázquez de Prada. — Débito, 208,42 pesetas.

Una tierra en este término, a Vaca, de 3-28-91 hectáreas; linda Norte, Honorato Vázquez y otros; Este, Victoriano Vázquez y otros; Sur, término de Aguilar, y Oeste, herederos de Valentín y Ciriaco Vázquez.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, y se les requiere para que, en término de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas; apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa; asimismo se les requiere para que, en término de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado ese plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Becilla de Valderaduey, 15 de Abril de 1938. — Saturnino Escudero.

Núm. 1.497

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Villalón

ANUNCIO

Don Saturnino Escudero del Agua, Recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Villalón.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de con-

tribución urbana de los años 1935 a 1937 y pueblo de Urones de Castroponce, se ha dictado la siguiente:

Providencia. — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás que proceda por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Deudora, doña Victoria Blanco Fierro. — Débito, 15,82 pesetas.

Una casa en el casco de esta villa, calle Familiara, número 25; linda derecha, calle del Caño; izquierda y fondo, Arcadia Paniagua.

Deudor, don Celiano Daniel de Santiago. — Débito, 1,29 pesetas.

Una bodega a extrarradio; linda derecha, herederos de Mateo Cano; izquierda, Faustino Martínez, y fondo, María Fernández.

Deudores, herederos de Juan Rodríguez. — Débito, 0,83 pesetas.

Una bodega a extrarradio; linda derecha, camino; izquierda, José Paniagua, y fondo, Eustaquia Rodríguez.

Deudor, don Eustasio Velasco Castañeda. — Débito, 6,48 pesetas.

Un corral en el casco de esta villa, calle del Caño; linda derecha, Estanislao Valdivieso; izquierda, calle Pasión, y fondo, José Bón.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, y se les requiere para que, en término de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas; apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa; y a la vez se les requiere para que, en término de ocho días comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado ese plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Becilla de Valderaduey, 15 de Marzo de 1938. — Saturnino Escudero.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial